



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 571/2020

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini formularon unos fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los fundamentos de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Manuel Villogas Baylón abogado defensor de don Jerónimo Villogas Baylón contra la resolución de fojas 302, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2017, don Julio Manuel Villogas Baylón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jerónimo Villogas Baylón (f. 13) y la dirige contra los jueces supremos señores Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores, Segundo Baltazar Morales Parraguez y José Luis Cevallos Vegas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 13 de febrero de 2014 (f. 2), que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012 (f. 97), en el extremo de la pena y reformándola le impuso al beneficiario ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de extorsión y corrupción de funcionarios; y, en consecuencia, se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra (Expediente 248-1997/RN 2701-2012). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Se sostiene que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2012, se condenó al beneficiario a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta en consideración a las circunstancias atenuantes tales como su confesión voluntaria, que no registra antecedentes penales, su condición personal, su grado cultural y social, sentencia contra la cual el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad que motivó la emisión de la resolución suprema que declaró haber nulidad en la referida sentencia, respecto a la pena, pues se aumentó a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva pese a que los hechos ocurrieron entre el mes de junio de 1995 y el 24 de enero de 1996, que configuran los delitos de extorsión y corrupción de funcionarios previstos en los artículos 200 y 393 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

Código Penal, cuya pena aplicable por la comisión del primer delito fue no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad y la pena aplicable por la comisión del segundo delito fue no menor de tres ni mayor a seis años de pena privativa de la libertad; además, el Ministerio Público solicitó que se le imponga diez años de pena privativa de la libertad, lo cual no fue considerado al momento de emitirse la resolución suprema, por lo que no existe congruencia entre lo solicitado por la fiscalía con lo resuelto en la resolución suprema.

Precisa que los jueces demandados para la determinación del *quantum* de la pena respecto al delito de extorsión aplicaron de forma ilegal la pena modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo 896 respecto al artículo 200 del Código Penal, modificación que entró en vigor el 25 de mayo de 1998; es decir, que se ha aplicado de forma retroactiva a hechos ocurridos dos años y cuatro meses antes de que entrara en vigor dicha modificatoria.

Añade que se vulneró lo previsto en el artículo 5 de la Ley 28122 respecto a la confesión sincera, pues en la resolución suprema se consideró que no hubo confesión sincera de parte del beneficiario, conforme consta de su manifestación policial, declaración instructiva y declaraciones prestadas en juicio oral en las que negó los hechos imputados; sin embargo, se debió considerar el Recurso de Nulidad 1766-2004. Precisa que también se debió considerar la Ejecutoria Suprema 2206-2005/Ayacucho, puesto que en el presente caso se realizó actividad probatoria a fin de verificar la versión del beneficiario ya que se consideró las declaraciones que prestó, pese a que para la emisión de las sentencias conformadas no se debe efectuar dicha actividad; y se debió considerar que el Recurso de Nulidad 2701-2012 no contó con motivación válida por contener enunciados normativos falsos, toda vez que la pena a establecer en el caso de extorsión sería no menor de seis ni mayor de doce años, el tipo base.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 63 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente. En tal sentido, alega que el delito de extorsión por el que fue condenado el beneficiario se encuentra previsto en el artículo 200 del Código Penal vigente cuando se cometieron los hechos delictivos, por lo que le correspondía una pena no menor de doce ni mayor a veinte años de pena privativa de la libertad, puesto que consta que la responsabilidad penal de don Julio Manuel Villogas y don Percy Vera Chiquillo se subsume en el supuesto de participación de comisión delictiva por dos o más personas, elevándose la pena del tipo base; y que la Sala suprema demandada no ha realizado actividad probatoria alguna, por lo que dejó intangible los hechos, y se limitó a sustentar y verificar el delito sobre la base de los hechos.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 220), declaró infundada la presente demanda porque los hechos correspondientes al delito de extorsión ocurrieron entre el mes de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

1995 y el 24 de enero de 1996 y que en la resolución suprema se adecuó la conducta imputada al beneficiario a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 del Código Penal, inciso 6, que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que no se le aplicó de forma retroactiva dicha norma ni se le aumentó de manera incorrecta el *quantum* de la pena; y que al momento de emitirse la resolución suprema se realizó la valoración de los medios probatorios para la graduación de la pena del beneficiario lo cual no está prohibido conforme a lo establecido en la Ejecutoria Suprema 2206-2005/Ayacucho, lo que significa que, si bien no se actuaron las pruebas ofrecidas con la acusación, sin embargo, dichas pruebas pueden ser valoradas para graduar la pena; y que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada porque ha adecuado la conducta del beneficiario al citado artículo 200, específicamente al segundo párrafo, inciso 6.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 31 de enero de 2018 (f. 302), confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 13 de febrero de 2014 (f. 2) que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012 (f. 97), en el extremo de la pena y reformándola le impuso a don Jerónimo Villogas Baylón ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de extorsión y corrupción de funcionarios; y, en consecuencia, se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra (Expediente 248-1997/RN 2701-2012). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. En un extremo de la demanda, se alega que se vulneró lo previsto en el artículo 5 de la Ley 28122 respecto a la confesión sincera, pues se consideró en la resolución suprema que no hubo confesión sincera de parte del beneficiario, conforme consta de su manifestación policial, declaración instructiva y declaraciones prestadas en juicio oral en las que negó los hechos imputados; sin embargo, se debió considerar el Recurso de Nulidad 1766-2004. Precisa, que también se debió considerar la Resolución Suprema 2206-2005/Ayacucho, puesto que en el presente caso se realizó actividad probatoria a fin de verificar la versión del beneficiario ya que se consideraron las declaraciones que prestó, pese a que para la emisión de las sentencias conformadas no se debe efectuar dicha actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

3. Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, la aplicación del recurso de nulidad al proceso penal y asuntos de mera legalidad, constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
5. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Sentencia 02758-2004-PHC).
6. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad encuentra su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.
7. En el presente caso, el beneficiario alega que en realidad la pena calculada se hizo sobre la base de la modificación legislativa dada tiempo después, donde se estableció la pena del tipo penal imputado a no menor de diez ni mayor de veinte años (artículo 1 del Decreto Legislativo 896). No obstante, advertimos del Dictamen 150-10 de fojas 498 a 499 del Expediente del Poder Judicial lo siguiente:

“**DISPONER:** Ampliar auto apertorio de instrucción en el extremo del proceso seguido contra (...) **JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN** por el delito contra el Patrimonio-Extorsión, (...) conducta delictiva que se subsume al artículo 200 segundo párrafo-inciso 6 del Código Penal vigente a la fecha que se cometieron los hechos (...)” (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

8. Además, con fecha 11 de junio de 2010, el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima integra el auto de apertura de instrucción (ff. 500-501 del Expediente adjunto del Poder Judicial) y señala lo siguiente:

“**INTEGRAR** el auto de apertura de instrucción de folios 143/144 (...) a los procesados (...) **JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- **EXTORSIÓN**-, (...) teniendo establecido como fundamento jurídico del presente proceso penal el artículo 200 segundo párrafo inciso 6) del Código Penal (...)” (subrayado agregado).

9. En síntesis, observamos de las citas establecidas *supra* que la imputación penal y el cálculo de la pena se dieron teniendo como fundamento jurídico el artículo 200, segundo párrafo, inciso 6, y no como establece el recurrente una norma penal no aplicable en el caso por un criterio de temporalidad.
10. Así, en el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que no se ha acreditado la vulneración del principio de legalidad penal alegada ni el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque conforme se advierte en el punto 3.4 del apartado TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL, del Recurso de Nulidad 2701-2012-LIMA, que el delito de extorsión se encuentra subsumido en el artículo 200 del Código Penal, y contiene una nota al pie que hace referencia a la precitada resolución de fecha 11 de junio de 2010, es decir, la que integra el auto de apertura de instrucción estableciendo como fundamento jurídico del proceso penal el artículo 200, segundo párrafo, inciso 6 del Código Penal.
11. En tal sentido, la resolución suprema hace una referencia directa e inequívoca a la conducta penal que se le imputa al beneficiario. Por tanto, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni el principio de legalidad penal, puesto que se aprecia que el dispositivo normativo aplicado en el juicio penal fue establecido conforme a derecho, subsumiendo los hechos delictivos al tipo penal vigente.
12. Por otro lado, cabe señalar que fue el Ministerio Público quien interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, lo que facultó a la Sala suprema demandada a incrementar la pena impuesta, no vulnerándose ningún derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto los fundamentos 2 a 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del principio de legalidad penal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente un extremo de la demanda e infundada en los demás. Sin embargo, considero necesario efectuar una precisión en relación a lo afirmado en el fundamento 3 de la sentencia, pues el recurrente no está cuestionando la valoración de la prueba y su suficiencia en el proceso penal, lo que alega es que los jueces demandados habrían realizaron actividad probatoria a fin de verificar la versión del beneficiario en el proceso subyacente, pese a que para la emisión de las sentencias conformadas no debe efectuarse dicha actividad, no habiéndose observado lo resuelto en la Resolución Suprema 2206-2005/Ayacucho.

Al respecto debo mencionar que, de la lectura de la resolución cuestionada, se aprecia que los jueces demandados en realidad no efectuaron actividad probatoria alguna en relación a los hechos que se le atribuyó al actor y su responsabilidad penal, la misma que quedó establecida cuando se acogió a la conclusión anticipada del proceso. Lo que hicieron los jueces penales fue valorar la prueba actuada para graduar la pena que le correspondía al actor, no siendo competencia de la justicia constitucional verificar si ese hecho constituye o no una inobservancia de la Resolución Suprema 2206-2005/Ayacucho.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto señala literalmente que:

"(...) Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, la aplicación del recurso de nulidad al proceso penal y asuntos de mera legalidad, constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. (...)" (sic).

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros aspectos, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto sobre esos aspectos por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento; y, por tanto no es exacto que le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar frente a grotescas vulneraciones de los derechos fundamentales y la garantía normativa de la constitución, por ejemplo, a la apreciación de los hechos penales, así como a la valoración de las pruebas y su suficiencia; y, de tal modo, revisar el criterio jurisdiccional. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO MANUEL VILLOGAS BAYLÓN,
representado por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI